

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2016

RECORRENTE: JOSÉ GERARDO DE
LOS COBOS SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: HUMBERTO
ANDRADE QUEZADA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de julio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-221/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo CEO/005/2015. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato emitió el acuerdo por el que se

SUP-REC-169/2016

registraron las candidaturas para la elección del Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, con motivo del proceso interno de renovación para el periodo 2015-2018.

2. Queja intrapartidista. El treinta y uno de julio de ese año, José Gerardo de los Cobos Silva, aspirante a candidato para integrar el citado Comité Estatal, presentó queja en contra del acuerdo anterior, la cual se radicó con el número CEO/QUEJA/01/2015.

3. Cadena impugnativa. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, previa tramitación y resolución de diversos medios de impugnación intrapartidarios y jurisdiccionales promovidos por el ahora recurrente, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato resolvió el referido recurso de queja, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Recurso de reconsideración intrapartidista. En contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede, José Gerardo de los Cobos Silva interpuso el medio de impugnación partidista conducente, al cual le recayeron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el siete de abril del año en curso, mediante las cuales se confirmó el acto reclamado.

Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el trece de abril siguiente.

5. Juicio Ciudadano local TEEG-JPDC-14/2016. El trece de abril del año que transcurre, el recurrente promovió juicio ciudadano

SUP-REC-169/2016

local en contra de las providencias referidas y su respectiva ratificación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el nueve de junio siguiente, en el sentido de confirmarlas.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-221/2016 (acto impugnado). El trece de junio de dos mil dieciséis, José Gerardo de los Cobos Silva promovió juicio ciudadano federal en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Dicho juicio quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-221/2016, quien dictó sentencia, el primero de julio siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Recurso de Reconsideración. El ocho de julio del año que transcurre, José de Gerardo de los Cobos Silva, ostentándose como miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional mencionada.

8. Trámite. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Humberto Andrade Quezada presentó de manera extemporánea¹ escrito por el que comparece con el carácter de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se surte aquélla prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la

¹ El plazo para comparecer en carácter de tercero interesado en el presente asunto transcurrió del ocho al doce de julio del año en curso -según se desprende de la razón de retiro de cédula de publicación, consultable a foja 246 del expediente principal-, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó hasta el catorce de julio siguiente.

SUP-REC-169/2016

presentación extemporánea de la demanda del presente recurso y, por tanto, procede su desechamiento.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley mencionada, serán improcedentes los medios de impugnación cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General citada, dispone que el plazo para presentar la demanda de recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional correspondiente.

En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia de primero de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-221/2016, misma que, **según reconoce el propio recurrente en su escrito recursal,² le fue notificada el cuatro de ese mismo mes y año.**

Bajo el contexto anterior, se tiene que la notificación surtió sus efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el cuatro de julio del año en curso y, consecuentemente, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del cinco al siete del mes indicado.**

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el escrito de presentación de la demanda que originó el presente recurso se

² Consultable en las fojas 4 (cuatro) y 9 (nueve) del expediente principal.

SUP-REC-169/2016

advierte que ésta fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable **el ocho de julio de dos mil dieciséis**,³ es que válidamente pueda concluirse que ésta se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para tal efecto. De ahí que proceda su desechamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-221/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, el primer de ellos ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

³ Consultable a foja 3 (tres) del expediente principal.

SUP-REC-169/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ